REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0964666
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Almacenes América, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa
SCJ-TS-26-0172

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **13 de Febrero de 2026** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00393 de fecha 6 de agosto de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0964666
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Almacenes América, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de septiembre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Almacenes América, SRL., representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 30 de septiembre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0964666
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Almacenes América, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

II. Antecedentes

5. No conforme con la resolución de determinación núm. ALFER FI-[redacted] de fecha 20 de junio de 2023 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) informó a Almacenes América, SRL., a) los hallazgos de diferencias entre ingresos declarados en ITBIS contra operaciones reportadas por terceros a la DGII por concepto del Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente a los períodos fiscales febrero, marzo, mayo, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2020 y enero, febrero, marzo 2021 por la suma de RD$8,969,904.53, por ingresos dejados de declarar; b) los hallazgos de gastos que no guardan relación a la actividad económica de la contribuyente por concepto de ITBIS correspondiente a los periodos fiscales junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2016, así como de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2017, también de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2018 y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto 2019 por la suma de RD$24,996,526.00 ya que el contribuyente no depositó documentación relacionada a esta inconsistencia; c) los hallazgos de diferencia de ingresos presentados en declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Renta vs. Impuesto a la Transferencia de Bienes

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0964666
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Almacenes América, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Industrializados y Servicios (ITBIS) por la suma de RD$12,782,632.77 correspondiente a los períodos fiscales enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2020, por ingresos dejados de declarar; y d) los hallazgos de costos y gastos remitidos en el formato 606 vs formato 607 de terceros por concepto de ITBIS correspondientes a los períodos fiscales febrero, octubre 2020 y agosto, noviembre 2021 por la suma de RD$91,883.74 por adelantar un monto mayor en el ITBIS que al realmente erogado en la compra de bienes y servicios, quien no conforme solicitó su reconsideración siendo acogido parcialmente mediante resolución núm. RR-[redacted] de fecha 29 de julio de 2024 contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00393 de fecha 6 de agosto de 2025 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

''**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Tributario, interpuesto en fecha 16 de septiembre del año 2024, por la razón ALMACENES AMÉRICA, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración número RR-[redacted] de fecha 29 de julio del año 2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); por haber sido incoado de acuerdo con la ley y el Derecho. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el presente Recurso Contencioso Tributario, en consecuencia, REVOCA la Resolución de Reconsideración núm. RR-001204-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0964666
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Almacenes América, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

2023 de fecha 29 de julio del año 2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII)), por los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre del pago de las costas, conforme al párrafo V del artículo 176 del Código Tributario, el cual dispone que en esta materia no habrá condenación en costas. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría del tribunal, a la parte recurrente, ALMACENES AMÉRICA, S.R.L; a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo'' (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de ponderación y consecuente violación al derecho de defensa por falta de motivos. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos y, en consecuencia, violación de los artículos 66 literal b) del Código Tributario y 5 párrafo I literal a) de la Norma General 07-14. **Tercer medio:** Violación al artículo 14, parte capital de la Ley 107-13, 139 del Código Tributario e incorrecta aplicación del derecho a los hechos" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0964666
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Almacenes América, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

8. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0964666
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Almacenes América, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la Ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 1 del artículo 10, que son las siguientes: estado y

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0964666
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Almacenes América, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada Ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0964666
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Almacenes América, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 10 de septiembre de 2025.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para

verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra petita,

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio.

20. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre recurso de casación.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su primer y segundo medios de casación propuestos se advierte propone alegatos fundados en una *falta de ponderación y consecuente violación al derecho de defensa por falta motivos, y desnaturalización de los hechos,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. *En consecuencia, esta Tercera Sala procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0964666
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Almacenes América, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

22. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de ponderación y consecuente violación al derecho de defensa por falta de motivos debido a que en fecha 27 de diciembre de 2024 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) depositó un escrito de defensa con anexos, respecto al cual los jueces del fondo no se refirieron a todas las pruebas depositadas; que se puede corroborar la ausencia de enunciación del anexo núm. 6 del escrito de defensa depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a saber: *Informaciones detalladas del Sistema de Seguimientos de Casos (SECCON), contentivo de todas las informaciones del caso, incluyendo las informaciones de los comprobantes fiscales de los formatos de envíos 606 de terceros que fueron contrastados para corroborar las operaciones no declaradas y los Adelantos del ITBIS pagados en compras locales no admitidos sobre los cuales versa la Resolución de Reconsideración No. RR-*[redacted] *de fecha 29 de julio del año 2024, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos,* las cuales ni siquiera fueron mencionadas por el tribunal *a quo* en el detalle de los elementos de prueba señalados en las páginas 10 y 11 de la sentencia impugnada.

23. Continúa indicando la parte recurrente que es posible advertir la falta de ponderación de los documentos presentados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), omitiendo realizar la evaluación de las informaciones del Sistema de Seguimientos de Casos (SECCON) que

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0964666
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Almacenes América, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

oportunamente fueron sometidas al debate contradictorio, siendo elementos relevantes en la determinación de la verdad material del caso; por lo que no solo se ha omitido ponderar la referida documentación sino que también se ha violado el derecho de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), el derecho fundamental a la igualdad y la tutela judicial efectiva, resultando la revocación de un acto administrativo sin ponderar todos los elementos sometidos al contradictorio, siendo esto además una transgresión de la validez que poseen los actos administrativos, la cual ha sido conferida por disposición legal del artículo 10 de la Ley núm. 107-13. Que el tribunal *a quo* eludió totalmente verificar todos los argumentos sometidos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), más aún cuando el punto neurálgico se encuentra contenido en el referido escrito de defensa a las infundadas argumentaciones de la actual recurrida, actuación que deviene en una total inobservancia del derecho de defensa derivado del principio de congruencia al preferir una solución más simple, pero apartada del principio contradictorio.

24. Arguye también la parte recurrente que la decisión del tribunal *a quo* ha sido totalmente incorrecta en el entendido de que no ponderó de ninguna manera la ausencia de elementos probatorios en contra del acto administrativo, ni verificó de ninguna manera la documentación aportada en

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0964666
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Almacenes América, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

el escrito de defensa depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), donde se evidencia la correcta actuación por parte de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y el sustento de la determinación efectuada producto de las inconsistencias detectadas, parte de las cuales enuncia en las páginas 10 y 11 de la sentencia impugnada; sin embargo, no se refiere a ninguna de las mismas, ni ponderó las informaciones del Sistema de Seguimientos de Casos (SECCON), deviniendo en una clara vulneración al principio de tutela judicial efectiva y debido proceso.

25. Dentro del apartado ‘’Prueba Aportada’’ de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), el tribunal *a quo* en las páginas 10 y 11 de la sentencia impugnada transcribió lo siguiente:

‘’PRUEBA APORTADA: … Parte recurrida: 1. Copia fotostática de la comunicación ALFER FI [redacted], emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 2. Copia fotostática de la comunicación ALFER FI [redacted], emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 3. Copia fotostática de la comunicación ALFER FI [redacted], emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 4. Copia fotostática de la comunicación ALSCA CC [redacted]4, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 5. Copia fotostática del formulario de citación núm. 5809586 de fecha 23 de septiembre del año 2022, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 6. Copia fotostática del formulario de citación núm. 5809587 de fecha 23 de septiembre del año 2022, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 7. Copia fotostática de la Resolución de Determinación núm. ALFER FI-[redacted] de fecha 20 de junio del año 2023, emitido por la Dirección General de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0964666
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Almacenes América, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Impuestos Internos (DGII). 8. Copia fotostática del informe de revisión de fecha 15 de mayo del año 2023, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 9. Copia de la declaración jurada IT-1 del periodo 2019-01. 10. Copia de la declaración jurada del periodo 2019-01. 11. Copia fotostática del seguimiento de caso. 12. Copia de la declaración jurada del periodo 2019-02. 13. Copia de la declaración jurada IT-1 del periodo 2019-02. 14. Copia de la declaración jurada del periodo 2019-03. 15. Copia de la declaración jurada IT-1 del periodo 2019-04. 16. Copia de la declaración jurada del periodo 2019-04. 17. Copia del seguimiento de casos contribuyentes. 18. Copia de la declaración jurada IT-1 del periodo 2019-05. 19. Copia de la declaración jurada del periodo 2019-05. 20. Copia de la declaración jurada IT-1 del periodo 2019-06. 21. Copia de la declaración jurada del periodo 2019-06 22. Copia de la declaración jurada IT-1 del periodo 2019-07. 23. Copia de la declaración jurada del periodo 2019-07. 24. Copia de la declaración jurada IT-1 del periodo 2019-08. 25. Copia de la declaración jurada del periodo 2019-08. 26. Copia de la declaración jurada IT-1 del periodo 2019-09. 27. Copia de la declaración jurada del periodo 2019-09.'' (sic)

26. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

''22. Del estudio de la glosa que forma el expediente, los argumentos y conclusiones de las partes y los textos y criterios jurisprudenciales citados, esta Segunda Sala ha podido apreciar, que el presente recurso contencioso tributario tiene su origen con ocasión de la notificación a la sociedad ALMACENES AMÉRICA, S.R.L., de los formularios de detalle de citación núms. ALFER FI [redacted], ALFER FI [redacted], ALFER FI [redacted] y ALSCA CC [redacted], mediante los cuales la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notifica la inconsistencia detectada en la declaración jurada del ITBS 2014, 2016, 2020, 2021 y del ISR del periodo fiscal 2013; que en fecha 23 de septiembre del año 2022, le fueron notificados los

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0964666
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Almacenes América, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

formularios de detalle de citación núms. 5829586 y 5829587, mediante el cual la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) le indicó a la sociedad JM SS, SRL., las inconsistencias referentes a "diferencias de ingresos declarados en ITBIS vs. Operaciones de terceros periodos 2020/02, 2020/03, 2020/05, 2020/06, 2020/08, 2020/09, 2020/10, 2020/11, 2020/12, costos y gastos remitidos en formato 606 vs. Formato 607 de tercero ITBIS/2020/02, 2020/10, Diferencias de ingresos declarados en ITBIS vs. Operaciones de Terceros periodos 2020/03, 2020/05, 2020/06, 2020/08, 2020/09, 2020/10, 2020/11, 2020/12 y Diferencias de ingresos declarados en IR2 vs. Operaciones de Terceros periodo 2020/12"; y, "diferencias de ingresos declarados en ITBIS vs. Operaciones de terceros periodos 2021/01, 2021/02, 2021/03, costos y gastos remitidos en formato 606 vs. Formato 607 de tercero ITBIS 2021/08 y 2021/11"; que en fecha 22 de junio del año 2022, le fue notificada la Resolución de Determinación núm. LFER FI-[redacted], de fecha 20 de junio del año 2023 sobre los resultados de: a) Respecto al hallazgo Diferencias entre Ingresos declarados en ITBIS contra Operaciones reportadas por Terceros a la DGII por concepto de Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los períodos fiscales febrero, marzo, mayo, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2020, enero, febrero y marzo 2021; por la suma de RD$8,969,904.53, se procede a la determinación por considerar esta diferencia como Ingresos dejados de declarar. b) Respecto al hallazgo Gastos que no guardan relación a la Actividad Económica de la Contribuyente por concepto de Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los periodos fiscales junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2016; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2017, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2018, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto 2019, por la suma de RD$24,996,526.00, se procede a la determinación por

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0964666
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Almacenes América, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

considerar que el Contribuyente no deposito documentación relacionada a esta inconsistencia. c) Respecto al hallazgo Diferencia de Ingresos presentados en Declaraciones Juradas de Impuesto Sobre la Renta vs. Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), por concepto de Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), por la suma de RD$12,782,632.77, correspondiente a los períodos fiscales enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2020, se procede a la determinación por considerar esta diferencia como Ingresos dejados de declarar. d) Respecto al hallazgo Costos y Gastos remitidos en el Formato 606 vs Formato 607 de terceros por concepto de Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondientes a los periodos fiscales febrero, octubre 2020, agosto y noviembre 2021, por la suma de RD$91,883.74, se procede a la determinación por considerar que se adelantó un monto mayor en los ITBIS que, al realmente erogado en la Compra de Bienes y Servicios."; que posteriormente en fecha 18 de julio del año 2023, presento Recurso de Reconsideración contra la determinación practicada, dentro de los plazo legales previstos a estos fines, procediendo la Dirección General de Impuestos Internos mediante la Resolución de Reconsideración número RR-[redacted] de fecha 29 de julio del año 2024 acoger parcialmente el recurso y modificar la resolución de determinación de ALFER FI-[redacted] en lo relativo a: ": "Operaciones No Declaradas", por la suma de RD$8,969,904.53, "Adelantos del ITBIS Pagados en Compras Locales No Admitidos", por la suma de RD$24,996,526.00, "Operaciones No Declaradas", por la suma de RDS 12,782,632.77 y "Adelantos del ITBIS Pagados en Compras Locales No Admitidos", por la suma de RD591,883.74, determinado en torno a la Declaración Jurada del Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los periodos fiscales junio, julio, agostos, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2016, enero, febrero marzo, abril, mayo, junio, julio, agostos,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0964666
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Almacenes América, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2017, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agostos, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2018, enero, febrero marzo, abril, mayo, junio, julio y agostos 2019, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agostos, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2020 enero, febrero, marzo, agostos y noviembre 2021; a los fines de reducir el ajuste por concepto de Operaciones No Declaradas", de la suma de RD$8,969,904.53 a la suma de RD$8,610,155.75, debido a que se constató una disminución en el reporte 606 de terceros del periodos fiscal febrero 2020 por la suma de RD$359,748.78."; por lo que no conforme con la decisión elevó formal Recurso Contencioso Tributario en fecha 16 e septiembre del año 2024, a fin de que se revoque la Resolución de Reconsideración número RR-[redacted] de fecha 29 de julio del año 2024.

23. Hechas las anteriores puntualizaciones, este Tribunal ha verificado que la Administración Tributaria, conforme la Resolución de Reconsideración número RR-[redacted] de fecha 29 de julio del año 2024, determinó varios ajustes por concepto de "Operaciones No Declaradas", por la suma de RD$8,969,904.53, "Adelantos del ITBIS Pagados en Compras Locales No Admitidos", por la suma de RD$24,996,526.00, "Operaciones No Declaradas", por la suma de RDS 12,782,632.77 y "Adelantos del ITBIS Pagados en Compras Locales No Admitidos", por la suma de RD591,883.74, determinado en torno a la Declaración Jurada del Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los periodos fiscales junio, julio, agostos, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2016, enero, febrero marzo, abril, mayo, junio, julio, agostos, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2017, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agostos, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2018, enero, febrero marzo, abril, mayo, junio, julio y agostos 2019, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agostos, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2020 enero, febrero, marzo, agostos y noviembre 2021; a los fines de reducir el ajuste por concepto de Operaciones No Declaradas", de la suma de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0964666
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Almacenes América, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

RD$8,969,904.53 a la suma de RD$8,610,155.75, debido a que se constató una disminución en el reporte 606 de terceros del períodos fiscal febrero 2020 por la suma de RD$359,748.78"; pese a este haber procedido a realizar las notificaciones debidas de la inconsistencia anteriores a la resolución hoy atacada y las alegaciones y pruebas aportadas por de la parte recurrente la Dirección General de Impuestos Internos, a través del sistema de cruce de información (SIC), procedió a realizar el análisis de las declaraciones juradas presentadas por el contribuyentes mostrando así las inconstancias, contrario a esto la administración tributaria no aporta pruebas del cruce a tercero realizado los cuales dieron resultado a las inconsistencias encontrados, lo que le impide al tribunal analizar íntegramente dicha documentación. 24. La determinación de la obligación tributaria es la declaración de hechos generadores del pago de impuestos por las personas que, al habérsele establecido de manera previa dichos "tributos" se ven obligados al pago voluntario o involuntario de los montos requeridos por la Administración Tributaria actuante, sea Dirección General de Aduanas (DGA) o Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 25. La tributación se erige en un deber social que dimana desde la positivización constitucional del articulo 75 numeral 6 de la Carta Magna, de ahí, que quien percibe beneficios por una actividad económica contribuye de acuerdo al ingreso registrado, en efecto, en atención a tal mandato es que, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) requiere el pago del Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los periodos fiscales junio, julio, agostos, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2016, enero, febrero marzo, abril, mayo, junio, julio, agostos, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2017, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agostos, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2018, enero, febrero marzo, abril, mayo, junio, julio y agostos 2019, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agostos, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2020 enero, febrero, marzo, agostos y noviembre 2021 a las transacciones

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0964666
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Almacenes América, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

comerciales reportadas por terceros al Sistema de Información Cruzada; para ello, la Administración Tributaria se basa en la presunción de validez de su acto administrativo que el Derecho Administrativo protege, no obstante, esta presunción se ve matizada por la razonabilidad, procurando una administración justa; en tal sentido la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (S.C.J.) realizó las siguientes consideraciones: "14. La constitucionalización del derecho tributario supone la evaluación racional de la interpretación de las leyes, normas y reglamentos que tengan incidencia en la actividad de fiscalización del Estado, de manera que los derechos fundamentales de los contribuyentes tengan una protección especial otorgada por los órganos jurisdiccionales en ocasión del ejercicio del control de legalidad de los actos administrativos dictados por la administración tributaria. 15. Es oportuno precisar que la regla "Actor incumbit probatio" señalada en el artículo 1315 del Código Civil dominicano, conforme a la cual todo aquel que alegue un hecho un justicia debe probarlo, tiene una particular interpretación en aquellos casos en que la administración tributaria, en el uso de su facultad legal de determinación de oficio de las obligaciones tributarias de los contribuyentes, señale que han existido incongruencias en las declaraciones que fueron oportunamente presentadas por el contribuyente, especie en la cual debe de imperar una necesaria inversión del fardo de la prueba a favor del contribuyente, por mandato del derecho fundamental a la buena administración, el cual tiene como uno de sus ejes fundamentales el denominado "Derecho a no presentar documentos que ya obren en poder de la Administración Pública" positivizado en el artículo 4, numeral 7 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, y reconocido como un derecho fundamental por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana. 16. De manera que el fisco es quien se encuentra en mejor condición de probar tales incongruencias a la jurisdicción contencioso tributaria, en ocasión del examen de la validez y control de la legalidad del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0964666
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Almacenes América, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

acto administrativo que se impugna, máxime cuando las declaraciones juradas realizadas por el contribuyente se han de presumir de buena fe, correspondiendo en esos casos a la administración tributaria eliminar tal presunción por medio del aporte del correspondiente expediente administrativo o cualquier medio de prueba que permita constatar al órgano jurisdiccional que las declaraciones juradas fiscalizadas no responden a la verdad material". 26. La posición anterior no es extraña a la práctica de esta Segunda Sala, pues en reiteradas ocasiones ha señalado la envergadura que reviste el principio de verdad material. En ese sentido, este Colegiado advierte que, si bien el acto administrativo goza de presunción de legalidad, es decir que el acto es legítimo con relación a la ley y válido en cuanto a sus efectos, esta condición de presunción de legalidad no exime a la administración de la carga probatoria cuando son objetados ciertos hechos o impugnadas las declaraciones juradas de los contribuyentes en su proceso de determinación de la obligación tributaria. 27. En virtud de lo anterior, si la resolución atacada que modificó en parte la Resolución de Determinación núm. ALFER FI-[redacted], de fecha 20 de junio del año 2023, contentiva de los ajuste e impugnaciones por concepto de: "Operaciones No Declaradas", por la suma de RD$8,969,904.53, "Adelantos del ITBIS Pagados en Compras Locales No Admitidos", por la suma de RD$24,996,526.00, "Operaciones No Declaradas", por la suma de RD$12,782,632.77 y "Adelantos del ITBIS Pagados en Compras Locales No Admitidos", por la suma de RD$91,883.74, determinado en torno a la Declaración Jurada del Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los periodos fiscales junio, julio, agostos, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2016, enero, febrero marzo, abril, mayo, junio, julio, agostos, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2017, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agostos, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2018, enero, febrero marzo, abril, mayo, junio, julio y agostos 2019, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agostos, septiembre, octubre,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0964666
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Almacenes América, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

noviembre y diciembre 2020 enero, febrero, marzo, agostos y noviembre 2021; a los fines de reducir el ajuste por concepto de Operaciones No Declaradas", de la suma de RD$8,969,904.53 a la suma de RD$8,610,155.75, debido a que se constató una disminución en el reporte 606 de terceros del periodos fiscal febrero 2020 por la suma de RD$359,748.78, confirmando los demás aspectos, debió suministrar las informaciones obtenidas del Sistema de Cruce de Información (SIC) de la institución, debido a que se originaron posteriormente a la constatación del Formato 606 de Compras de Bienes y Servicios de los terceros, mediante el cual se corrobore su resolución, debió aportar en consecuencia, el expediente administrativo completo, con las pruebas que le fueron presentadas por el contribuyente y que son señaladas en la resolución impugnada, de modo que este tribunal pudiera establecer que ciertamente los mismos no demostraban la realidad de los hechos y pudieran legitimar el impuesto requerido, siendo un elemento fundamental para el sustento de las actuaciones de la administración tributaria, cuando presuntamente encontró las irregularidades que externa en la indicada resolución de determinación, la cual fue modificada en parte mediante la resolución de reconsideración hoy impugnada, esto a los fines de evitar vulneración al debido proceso y al derecho de defensa de los recurrentes, aplicables al juicio administrativo, pues hoy día no se trata de una inversión de la prueba contra el reclamante en justicia únicamente; motivos por los cuales se acoge el recurso de que se trata y se anula el referido acto administrativo, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia. 28. Finalmente, se declara el presente proceso libre de costas, en virtud del párrafo V del artículo 176 del Código Tributario.'' (sic)

27. De la lectura de la sentencia impugnada, se verifica que los jueces del fondo acogieron el recurso contencioso tributario tras establecer que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no aportó pruebas del cruce de terceros mediante el cual se sustentó la determinación cuestionada para

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0964666
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Almacenes América, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

así poder legitimar el impuesto requerido, por lo que el expediente administrativo no se encontraba completo.

28. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva), el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectivo por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y los elementos probatorios pertinentes al litigio.

29. Sobre este particular, se advierte que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) aportó ante los jueces del fondo ‘’11. Copia fotostática del seguimiento de caso … 17. Copia del seguimiento de casos contribuyentes’’ (sic); donde se verifica los nombres de las empresas (terceros), el número de comprobante fiscal, el monto facturado y el ITBIS facturado.

30. En efecto, del análisis de la sentencia impugnada, no se advierte que los jueces del fondo hayan ponderado la referida documentación aportada por la parte ahora recurrente o que brindaran motivos en el sentido de inadmitir o excluir la pieza probatoria por alegadamente esta no ser suficiente para demostrar la validez del acto administrativo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0964666
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Almacenes América, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

31. Que si bien es cierto ha sido jurisprudencia constante que *los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación a menos que éstas sean desnaturalizadas*[3], no menos cierto es que como garantes del debido proceso, los jueces deben indicar por qué las pruebas sometidas a su escrutinio no les resultan suficientes para sustentar los argumentos o actuaciones de las partes; de manera que, en el caso que nos ocupa, es notorio que los jueces del fondo, no han dado el verdadero alcance a la prueba sometida a su escrutinio, por lo que procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

32. Resulta importante destacar que el sentido de esta decisión no es que los jueces tengan que ponderar la incidencia material de documentos depositados en el proceso sin importar la regularidad de dicho depósito ante la norma vigente, sino que el debido proceso se cumple cuando los jueces se pronuncian sobre los documentos de que se trate, aunque sea para excluirlos de los debates.

33. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer

[3] SCJ, Sentencia Civil, de fecha 17 de octubre de 2001, [redacted]. 1091.

nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

34. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

35. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: *En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie.

36. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0964666
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Almacenes América, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00393 de fecha 6 de agosto de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.